



ADDICION

A EL INFORME HECHO POR

Doña Ana Alexa Barbara Fernandez de
Cordova , Condesa de Gavia
la Grande.

EN EL PLEYTO

CON DOÑA MARIA VICENTA VENEGAS
Fernandez de Cordova, Condesa de Luque, muger legitima de
Don Christoval Raphael Fernandez de Cordova,
Marquès de Algarinejo.

S O B R E

LA SUCCESSION DEL MAYORAZGO, QUE FUNDO
Don Alvaro Fernandez de Cordova , Cavallerizo Mayor
que fue del Señor Rey Don Phelipe II.

N. 1.



Doña Maria de Aragon formalizò, y extèdiò las Clausulas, y condiciones de el Mayorazgo, que dexò fundado del tercio de sus bienes Don Alvaro Fernandez de Cordova su marido, para que le diò poder en 21. de Enero del año de 1546. à Don Pedro Ponce de Leon su primo, del Consejo de la Santa, y General Inquisiciò, y à otras personas que expressa.

2. En vna de las Clausulas del dicho Poder, que se refie-

re en la Alegacion à el num. 2. pareciò se fundaba suficientemènte la comission, poder, ó facultad, que el dicho Don Alvaro diò à sus Apoderados, y à qualquiera de ellos, para poner la Clausula de incompatibilidad, que dà motivo á este pleyto, y se refiere en dicha Alegacion en el num. 4. No obstante por la parte de dicha Condesa de Luque, se insiste en negar la potestad, que dicha Doña Maria de Aragon tuvo para poner dicha Clausula; por lo qual se dirige esta Addicion á exponer otras razones, que

A cor-

corroboran el poder bastante, que tuvo dicha Poderista, para formar dicha incompatibilidad.

3. El Poder para testar puede ser para que el Poderista use de su voluntad, arbitrio, elección, consejo, ò declaracion de que tratò en separados capitulos el Caspio de *Execut. lib. 2. cap. 1. 2. 3. 4. 5. y 6.* que el Carden. de Luca de *Fideicomm.* en el *disc. 183. ex num. 9.* reduxo à quatro casos: El primero, quando el Testador dexò à la libre voluntad de otro la institucion de heredero, cuya comission es nula, è invalida, *ex leg. Illa institutio, ff. de heredib. instit. Leg. Captatorias, C. de testam. milie.*

4. El segundo, quando el Testador dispuso à favor de ciertas personas, y diò el poder para la elección, ò gratificacion entre ellas, *Dòm. Castill. tom. 5. Controv. cap. 67. num. 1. & tom. 6. cap. 120. & seqq.*

5. El tercero, quando la voluntad del que dispone està perfecta en el todo; pero porque necessita de alguna declaracion para su mayor perfeccion, la comete à otra persona, de que tratò el mismo Luca en el *disc. 115.*

6. Y el quarto, quando aviendo comunicado su voluntad con el Comissario, manda se està à lo que dispusiesse, y dixesse, que es la materia de la Ley *Theopompus, ff. de dot. prelegat. y de que tratò en el discurso antecedente 182.*

7. Dos documentos se hallan en el pleyto, que son el Memorial que dexò escrito dicho Don Alvaro, y el Poder exprefado, y por vno, y otro fundariémos, que la Clausula de incompatibilidad puesta por la dicha Doña Maria de Aragón, debe observarse, por aver sido asì la voluntad de su marido, y de que usò conforme à el segundo, y tercero caso, propuestos en los num. 4. y 5.

§. I.

8. **E**S constante, que la voluntad es la que rige, y gobierna qualquiera disposicion, *ex leg. 19. ff. de condit. & demonstr. cum vulgat.* y que todas las solemnidades, y prevenciones del Derecho, para la faccion de los Testamentos, y ultimas voluntades, no tienen otro fin, sino es el de que no aya fraudes, suposiciones, y falsedades: *Liber sit stylus, & licitum, quod iterum non reddit, arbitrium, ex leg. 1. C. de Sacrosanct. Eccles.*

9. Por tanto, constando à el heredero, que el Testador quiso hazer alguna manda, aunque no la exprefasse en el Testamento, està obligado à cumplirla, §. *Final. Instit. de fideicomm. libert. Leg. final. C. de fideicomm. L. 25. tit. 11. part. 3. ibi: Mas si aquel que pide à el heredero la manda en juicio, dixesse que el Testador ge la dexara, è que non lo podia probar por*

tes

testigos, nin por la Escritura de el Testamento, pero dize, que el Testador mandará en poridad señaladamente à el heredero, que le entregasse de aquélla cosa. En cuyas palabras notamos, el que dize, que non lo podia probar por testigos: Con que à contrario sensu, si lo pudiera probar por testigos, no necesitaba de ocurrir à el juramento del heredero, ni el no hallarse la manda en el Testamento, puede obstar à el cumplimiento de ella, ibi: *Maguer non fallassen en el Testamento escrito, que ge lo mandara.*

10. En estos mismos terminos, tratando Don Alvaro Fernandez de Cordova, y Doña Maria de Aragon su muger, de disponer su vltima voluntad, hizieron de mancomun vna memoria con varias Clausulas, assi en orden à su Entierro, Missas, y otras pias disposiciones, y Legados, como la de institucion de herederos à sus hijos, y la mejora de el tercio de sus bienes à favor de D. Antonio de Cordova su hijo mayor, expressando los bienes en que avia de consistir, por bienes de Mayorazgo, haziendo otros llamamientos lineales entre sus hijos, y en la persona de D. Diego Fernandez de Cordova, previenen: *Que si fuesse Clerigo, ò tuviera renta por la Iglesia, à el tiempo que la succession del dicho hijo mayor se acabare, que los dichos bienes passen à Don Phelipe, hijo de los Fundadores.*

11. Y tratando de esta

mejora dizen: *Y mas con las condiciones siguientes.* Y despues en el medio de la plana: *Aqui pueden poner todas las condiciones que quisiere.*

12. Consta, que al tiempo que otorgò el Poder para testar dicho Don Alvaro, dixo à sus Poderistas, que se arreglassen à dicho Memorial, y assi se justificò por las deposiciones de diferentes testigos, que se hallaron presentes, y entre ellos el dicho Don Pedro Ponze de Leon, quien por sus circunstancias, calidad, y empleo, no dexa razon de dudar en la certeza de dicho Memorial, y que su contenido fue la expresa disposicion del Fundador, y que à esto, y à el cumplimiento de dicho Memorial se dirigiò el Poder, *ex leg. 3. ff. de test. ibi: In primis conditio cuiuscunque, vtrum quis Decurio, an Plebeius sit. Cap. Si testes 4. quest. 3. ibi: In testibus fides dignitas.* Alvar. Pegas de Mayorat. tom. 2. cap. 14. num. 20. ibi: *Neque temere credendum, tot tales que viros, temerario ausu, &c.*

13. Y en aprecio de esta verdad, el Corregidor de Madrid proveyò su Auto en 21. de Febrero de 1548. años, por el qual interpuso su autoridad, y decreto judicial, quanto podia, y con derecho debia, para que valiesse, y hiziesse fee en juizio, y fuera de èl, y en su virtud los dichos Doña Maria de Aragon, y el Don Pedro Ponze de Leon, pudiesen hazer, è ordenar, y otorgar

gar el Testamento: con que quedò esta Memoria declarada, y autorizada por la vltima voluntad, y disposicion del dicho Don Alvaro, y haze dicha declaracion cosa juzgada para con todos, ita Melgarejo *Compend. de Contract. public. fol. 89. versic. En la Ciudad, dVilla, y conforme à la ley 4. tit. 2. part. 6. Gomez in leg. 3. Taur. num. 46. Marienz. in leg. 1. tit. 4. lib. 5. Recopil. Gloss. 3. n. 3. Julio Capon. tom. 4. discept. 291. n. 2.*

14. Y asì en observancia del Testamento, que hizo la Doña Maria de Aragon, en virtud del dicho Memorial, y del Poder que le diò su marido, se ha estado sucediendo en dicho Mayorazgo sin reclamacion, ni contradiccion de persona alguna, lo que prueba la facultad, y poder para hazerlo; sin que se pueda despues de dos siglos poner en controversia, debiendose presumir todas las solemnidades, facultades, y demàs requisitos precisos para la validacion. Dom. Molin. *de Hispan. Primog. lib. 2. cap. 6. num. 73. Dom. Castell. de Tert. cap. 26. num. 47. y en sentencia antigua dixeron Vanc. de Nullit. quibus modis sent. nulla reparari posse, num. 28. Pareja de Univerf. Instrum. Edit. tit. 2. resol. 5. num. 90. & tit. 5. resolut. 10. num. 51. & seqq. D. Valenz. conf. 68. num. 63. Dom. Salgad. part. 4. de Reg. Protect. cap. 1. num. 49. ibi: Si sententia sit valde antiqua, pro ea præsimitur rectè, & ritè la-*

tam fuisse. Y mas en vna persona de las circunstancias de Doña Maria de Aragon, que no es presumible pudiesse Clausula, ni condicion en el Mayorazgo, no estando bien assegurada de la voluntad de su marido, y de que le confiriò el suficiente poder para ello, como dixo Fatinac. *Decis. Rot. Romanae, in duas partes distribut. decis. 400. num. 4. ibi: Qualitas personæ valde insignis nobilitatis, quam non est verosimile donasse, quod suum non erat.*

15. Ni que lo permitiesen vnas personas tan condecoradas, como lo eran el Don Pedro Ponze de Leon, que asistiò à todo, y fue testigo de la informacion, Don Hernando de Cordova, Clavero de Calatrava, Tio del Don Alvaro, Don Juan de Cordova, y Don Pedro de Cordova sus hermanos, à quienes diò el Poder con la dicha su muger, *confiando (dize) de la mucha bondad, prudencia, y sana conciencia de los referidos, y que no aya avido alguno de la familia interessado, que en tanto tiempo aya puesto en controversia, ni dudado de la firmeza, y validacion en todo, ni en parte del Testamento, que en virtud del dicho Memorial, y Poder otorgó la dicha Doña Maria de Aragon. Mascard. de Probat. conclus. 1098. num. 16. Cevall. Comm. contra comm. quest. 425. n. 10. Rodrig. Xuar. allegat. 8. n. 22. ibi: Vel quod illa scriptura fuisset tanto tempore tollerata, si non continuisset veritatem.*

La

16. La razon por que son tan firmes , y respetos los pactos , y capitulos matrimoniales , es porque se executan , tratan , y concluyen con asistencia , y acuerdo de los principales de la familia , como dixo Fontan. *de Pact. Nupt. Claus. 5. Gloss. 8. part. 12. num. 57.* con Robert. *Rer. Iudic. lib. 4. cap. 1. in fin.* con que dexando el Fundador diferidas las Clausulas , y condiciones de dicha mejora , à personas tan proximos parientes , y de tanta autoridad , y representacion , de mucha bondad , prudencia , y sana conciencia , fuera temeridad el creer , que excedieron , ò permitieron se excediesse de las facultades cometidas por dicho Fundador.

17. Supuesto lo referido , se prueba de dicho Memorial , que la Doña Maria tuvo poder para poner la dicha Clausula. Se distingue entre la facultad libre , y la regulada , Aguil. *ad Roxas de Incompat. part. 1. cap. 6. n. 409.* & seqq. Torre de Maiorat. *tom. 1. cap. 27. num. 2.* & seqq. Cadinal. de Luca de Fideicom. *discurs. 58. num. 3.* D. Castill. *tom. 4. Controv. cap. 36. num. 1.* explica la libre facultad con las voces , *si quisieret* : por bien tubiere : segun , y como mejor le parecie , &c. ibi : *Per verba valde amplia , & generalia liberam facultatem reliquisset , Maioratum , aut Maioratus , si voluerit , & prout voluerit , inter filios suos , & descendentes instituendi , & repetierit , prout voluerit , & sibi placuerit.*

3.
18. Con que constando del Memorial , que el Fundador quiso poner gravamenes , y condiciones , como puso la de que teniendo Don Diego su hijo renta Ecclesiastica , passasse à otro su hijo Don Phelipe la succession , como referimos en el num. 10. y la de que no succediesse quien no pudiesse casar libremente , que no expreso en el Poder ; dexò cometido à sus Poderistas otras condiciones verosimiles , justas , y conformes à la naturaleza de la disposicion , y dignas de la conservacion de su memoria , y por esso les advierte , como referimos en el numero 11. y mas con las condiciones siguientes , contentandose con poner en modo de titulo , ò rubrica , ibi : *Aqui pueden poner todas las condiciones , que quisieren : dexandolas en blanco , para que las llenassen sus Apoderados ; no se puede discurrir otra facultad mas libre , y absoluta.*

19. Ni otra mas conforme à la voluntad del Fundador , que la de la incompatibilidad , que puso dicha Doña Maria de Aragón. Los Fundadores , vno de los principales fines , que tienen para fundar Mayorazgos , es el de proveer , è ilustrar con bienes , y rentas sus familias , y successores , *leg. 11. tit. 28. part. 3. Leg. 7. tit. 7. lib. 5. Recop. Rox. de Incomp. part. 3. cap. 5. num. 13. 14. & 15. & part. 8. cap. 1. n. 13. & 16.* Alvar. Pegas de Maiorat.

tom. 2. cap. 9. num. 117. el qual lo practicò dicho Fundador , pues previene, que si succediesse su hijo Don Diego , y tuviesse renta, passasse la successión à el otro hijo Don Phelipe, vt *supr.* num. 10. por lo qual no se puede dezir exceso del Poder , que se practicò, conforme à lo que si fuera preguntado el Fundador responderia. Gomez tom. 1. Var. cup. 5. n. 32. vers. *Cuius ratio potest esse.* D. Molina de Hispan. Primog. lib. 1. cap. 13. num. 90.

20. Y si se considerasse alguna duda , se debe decidir à favor de la incompatibilidad, por que en duda se debe seguir lo favorable. *Leg. Si fuerit* 10. §. *ultim.* ff. de reb. dub. Cap. *Ad aud. de homicid.* Card. de Luca de Fideicom. disc. 44. num. 20. y lo es la incompatibilidad de los Mayorazgos en el caso propuesto , como funda el Roxas de Incompat. part. 8. cap. 1. num. 15. & *seqq.* & num. 43. ibi: *Quia dicta lex 7. verè, & propriè non est correctoria, nec pœnalis, sed favorabilis institutoribus Maioratum.* Aguila part. 2. cap. 5. à n. 53. Mieres de Maiorat. part. 1. quæst. 1. num. 29. Dom. Larrea alleg. 115. num. 32. & num. 33.

§. II.

21. **T**odo lo dicho queda mas claro, con las expresiones de el Poder solemne, que para testar diò el Fundador

à la dicha Doña Maria de Aragón , y demás sus Apoderados, ibi: *Para que por mi, y en mi nombre puedan hazer, y ordenar mi Testamento, è última voluntad, y disponer en lo tocante à mis bienes, y hacienda, y las otras cosas, que toquen à mi conciencia, y todo lo à ello anexo, conexo, y concerniente, que por vos, en la manera que dicho es, bien visto fuere; y siendo hecho, y otorgado por vos, como de suso se declara, dende agora para entonces, y desde entonces para agora, lo apruebo, y ratifico, y quiero que valga por mi Testamento, y postrimera voluntad, ò en aquella via, y forma, que de derecho mejor lugar aya; bien, y así, y à tan cumplidamente, como si lo que Señores otorgaredes, ordenaredes, è dispusieredes fuesse aquí incorporado de verbo ad verbum.*

22. Despues: Y doy poder, y facultad cumplida à la dicha Doña Maria de Aragón mi muger, para que sobre la dicha mejora pueda ordenar, y poner los otros vinculos, y sumisiones, è firmezas, que para validacion, è perpetuidad de ella condengan, y sean necessarias; aunque sean tales, y de tal calidad, que se requiera segun derecho declaracion, y especificacion mia, por que desde aora para entonces, y desde entonces para aora, yo las he aquí por especificadas, y declaradas.

23. Con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, è franca, è general administracion.

24. Consideradas todas las

las voces de esta disposicion , y poder, se prueba la libre, y absoluta facultad , que el Don Alvaro dió à su muger para la execucion de su voluntad , y validacion de lo que hizo la referida , para lo qual es bastante la Clausula , y con libre , è franca , è general administracion , en cuya virtud puede el Poderista executar todo lo que el Mandante. *Cap. Qui ad agendum de Procurat. in 6. Parej. de Vnivers. Instrum. Edit. tit. 5. resol. 10. n. 66. Dom. Valenz. conf. 136. num. 18. Dom. Larr. decis. 19. n. 1. Escob. de Ratioc. cap. 19. num. 33. & 34. ibi: Per similem enim clausula omnis potestas videtur in ipsum procuratorem translata. Dom. Covarr. lib. 1. Var. cap. 6. num. 3. vers. 5. Gutierrez de Iuram. Confirm. part. 1. cap. 50. n. 13. Cardin. de Luca de Regalib. disc. 125. num. 15. y no dudandose, que el D. Alvaro podia poner la incõpatibilidad, igualmente la pudo establecer la dicha Doña Maria de Aragón, en virtud de su poder: Como si lo que los Señores otorgaredes, ordenaredes, è disputares, fuesse aqui incorporado de verbo ad verbum: Que es aprobacion, y ratificacion de todo lo que hiziesen todos, ò cada vno de los Apoderados.*

25. Que el dicho Don Alvaro Fernandez de Cordova quiso otras condiciones, Clausulas , y firmezas para la perpetuidad del Mayorazgo , y todo lo à ello anexo, conexo , y concerniente, lo dize expressamente, y si no pu-

dieran poner los Poderistas otras condiciones , fueran inútiles dichas expresiones, lo que no se debe dezir. *Torre de Maiorat. part. 2. quest. 39. num. 145. & quest. 51. num. 26. Dom. Salgad. part. 2. de Recent. cap. 21. n. 9. D. Castill. tom. 4. Controv. cap. 38. n. 1. & seq. D. Valenz. conf. 113. num. 84. ibi: Quælibet syllaba possita in dispositione censetur possita cum mysterio aliquid operandi.*

26. En cada diction de las expresadas en los numer. 21. 22. y 23. se podia formar vn dilatado discurso; pero por comprehenderlas todas hazemos estas reflexiones sobre la voz *perpetuidad* , puesta en el Poder: Para conseguir la dicha *perpetuidad*, manda, que su Poderista pudiesse ordenar, y poner todos los otros Vinculos , sumisiones , è firmezas ; que para validacion , è **PERPETUIDAD** de ella conuengan , y sean necesarias.

27. La voz *perpetuo*, dize continuacion , sin intermision, ni interrupcion alguna; Si pontine in Cornucopia in Marcial. ibi: *Perpetuum dicimus integrum, solidum, & nunquam interruptum :: continue semper.*

28. En cuyo supuesto formamos este discurso. Es constante , que el principal fin de los Fundadores de los Mayorazgos, es conservar el Nombre , y Apellido, que heredaron de sus ascendientes. *Roxas de Incomp. part. 8. cap. 1. ex uum. 5. & sup. num. 19.*

y es la parte principal à que se dirige el fin de los Fundadores: con que siempre que esta por qualquiera motivo falte en la intencion del Fundador, cessa su disposicion, y por el tiempo que se obumbra, y pierde su memoria, no conserva la *perpetuidad*, y firmeza que apeteciò; porque no tiene, ni se halla en aquel estado, en que hizo el Mayorazgo. Dom. Castill. tom. 6. *Controv. cap. 172. num. 1.* Dom. Olèa de *Cession. Iur. & act. tit. 2. quest. 7. num. 2.*

29. Es consiguiente, que entrando vn Mayorazgo en persona, que posee otros de mayor lustre, y rentas, se borra la memoria de aquel Fundador, y solo se tiene presente el Mayorazgo mas lustroso, y pingue, y por esto los Fundadores previenen las incompatibilidades con otros Mayorazgos, y el uso de sus Armas, y Apellido. Roxas de *Incompatib. part. 4. cap. 2. num. 20.* ibi: *Ne suum primogenium cum alio iungatur obumbratur, seu confundatur eius nomen, & arma, vel eius memoria sepulta iaceat. Et cap. 4. n. 24.*

30. Para no apartarse de este concepto, que lo fue tan proprio del dicho Don Alvaro, dispone, y declara la dicha Doña Maria, que si fuere varon descendiente de el Don Antonio, y Posseedor de esta mejora, y Mayorazgo el que casare con muger, que traxesse otro Mayorazgo, el hijo mayor varon succediesse; pero si fuere hembra descendiente

la que casare con varon, que traxere otro Mayorazgo, entonces se separen, y elija, que es la Clausula, que dà motivo à este pleyto, y se refiere en la Allegacion n. 4.

31. La prudente advertencia, con que se dispuso en esta forma, fue, porque casando el varon descendiente, los hijos era preciso continuassen el Apellido de la Familia, y la memoria del origen de la varonia; pero siendo muger, por el casamiento se borraba el Apellido de sus Padres, y el hijo mayor successor en la Casa de su Padre, conservaria su Apellido, y no el de la Madre, *ex leg. Quicumque 10. C. de Re Milit. Dom. Vela, dissert. 1. num. 2.* Cardin. de Luca de *Fideicom. discurs. 44. num. 21.* D. Gonzal. in *cap. 11. de Sponsal. num. 8.* Roxas de *Incompat. part. 4. cap. 3. num. 4.* Dom. Olèa de *Cess. Iur. & act. in Addit. tit. 3. quest. 3. n. 1.* y por tanto en este caso, y no en el primero previno la eleccion, y separacion.

32. Cuyo discurso lo persuade mas, el que omitiò otro caso, que puede succeder, y es, quando la muger Posseedora de dicho Mayorazgo casasse con varon de otra Familia, que no traxesse Mayorazgo, el que como omitido, quedó en los terminos del Derecho Comun. Carlev. de *Iudic. tit. 3. disp. 4. num. 6.* Dom. Larrea, *decis. 51. num. 27.* Dom. Vela, *dissert. 47. num. 72.* Pareja de *Univers. Instrum. Edit. tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 2.*

33. Y es la razon: Porque siempre la riqueza es la que domina en todos estados, y es preciso logre en el Marido, è hijos la familia de la muger rica la primera atencion, *ex leg. Uxorem 4 r. ff. de legat. 3. ibi: Peto à te Domina. Et ex leg. Titia 19. §. Qui Marco, ff. de annu. legat. ibi: Domina Sanctissima. Tiraquel. ad leg. Conubial. Leg. 5. num. 1. ibi: Nam ut scribit Aristoteles Ethic. 8. cap. 10. Dominantur uxores propter amplitudinem patrimonij.*

34. Por esto aquella Ley que prohibia, el que casasse el de vna Tribu con el de otra, Num. cap. 36. vers. 8. porque no se confundiesse el nombre de la de la muger con la del marido, como dize la Glossa Ordinaria, *ibi: Quia per talem commixtionem hereditas vnius Tribus transire in aliam, quod est contra ordinationem Divinam.* No se entendia, quando casaba la muger heredada con varon de otra Tribu, que no tenia herencia, porque cessaba la razon de la prohibicion. *Abulens super Num. cap. 27. quest. 8. ibi: Alij autem filij harum nominarentur ex nomine Salphaad, & iste non succederent Patribus suis, nec computarentur in stirpe Patrum, sed succedebant solum in hereditate materna, ut nominarentur ex familia Abi materni.*

35. De todo lo qual se infiere, quan conforme à la razon natural, y à la disposicion de Derecho, con la que se presume conformarse los Fundadores, Ro-

xas de Incompatib. part. 6. cap. 4. num. 83. & part. 7. cap. 6. num. 12. Dom. Castell. tom. 4. Controv. cap. 35. num. 13. Menoch. de Presumpt. lib. 4. presump. 202. fue la incompatibilidad, que puso la dicha Doña Maria, tan cenida, y precisa à los terminos de conservar la memoria de su Marido, y esto fue atender à la firmeza, y perpetuidad de dicho Mayorazgo, y que sin interrupcion en lo mortal se conservasse su nombre, como dixo Virgilio 1. Æneid. Semper honos, nomenque tuum, laudesque manebunt.

36. Pues de otra forma no se conservara la perpetuidad, ni firmeza, que quiso el Fundador, que dize estabilidad, constancia, seguridad, y fortaleza, Diccion de la Ley Castell. verb. Firmeza; porque aunque dure el Mayorazgo en lo material, no tiene la constancia sin interrupcion solidèz, è integridad, *ut dixim. num. 27. en los fines porque se fundó, y es la primera atencion de qualquiera Fundador, mas que la subsistencia de los bienes. Eccli. cap. 40. vers. 15. ibi: Curam habet de bono nomine: hoc enim magis permanebit tibi, quam mille thesauri pretiosi, & magni.*

37. Y para conseguirlos no se puede entender otra Clausula mas propria de la mente del Fundador, que la referida, ni condicion mas verosimil para executar la voluntad de quien quiso, y mandò se pudiesen todas las con-

diciones que quisieren, *supr. num.*
11. por ser esta tan favorable
á la Republica, tan propia para
mantener la memoria del Funda-
dor, y tan conveniente para los
Successores, *ex leg. 7. tit. 7. lib. 5.*
Recop. & sup. num. 19. en lo qual
no se puede dezir, que excedió la

dicha Doña Maria del Poder que
se le dió, antes observò, y guardò
diligenter finis mandati. Leg. 5. ff.
mandati. En cuya virtud espera
dicha Doña Ana Alexa Fernan-
dez de Cordova la determinacion
à su favor. Salva I.O.V.D.C.

Lic. D. Christoval de Espinosa
Ocampo.